



## TUTELA

### REPORTE DE CONSULTA

#### CRITERIOS DE BÚSQUEDA

**FECHA DE CONSULTA:** Martes 12 de Mayo de 2026

**TOTAL RESULTADOS ENCONTRADOS :** 1

**RESULTADOS SELECCIONADOS :** 1

#### RELEVANTE

##### SALA DE CASACIÓN LABORAL

<b>ID</b>	: 951869
<b>M. PONENTE</b>	: CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
<b>NUIP</b>	: 11001-02-30-000-2025-01436-00
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	: T 11001-02-30-000-2025-01436-00
<b>NÚMERO DE PROVIDENCIA</b>	: STL1109-2026
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	: ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	: SENTENCIA
<b>FECHA</b>	: 21/01/2026
<b>DECISIÓN</b>	: CONCEDE TUTELA
<b>ACCIONADO</b>	: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA / CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOGOTÁ / DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - AMAZONAS / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA.
<b>ACCIONANTE</b>	: LADY STEFANÍA GACHA GUZMÁN
<b>ACTA n.º</b>	: 1

##### ASUNTO:

SUPUESTOS FÁCTICOS: Lady Stefanía Gacha Guzmán presentó acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca – Amazonas y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por considerar vulnerados sus derechos al mínimo vital, dignidad humana, estabilidad laboral reforzada por maternidad, trabajo y seguridad social. La accionante fue nombrada como Jueza 601 Administrativa Transitoria del Circuito de Bogotá, cargo creado temporalmente hasta el 12 de

diciembre de 2025. Durante el ejercicio del mismo informó su estado de embarazo y solicitó la prórroga del despacho, su reubicación o el reintegro en un cargo de similares condiciones, así como la garantía de sus aportes a seguridad social. Las entidades accionadas señalaron que la terminación del vínculo obedeció al vencimiento del término de la medida transitoria, lo cual constituye una causa objetiva, general y legítima, y que no tenían competencia para prorrogar el cargo ni asegurar su reubicación. Ante la negativa, la actora acudió a la tutela para que se ordenara su reubicación en un cargo de igual categoría o, subsidiariamente, su nombramiento en un nuevo despacho transitorio creado para 2026, alegando la protección reforzada derivada de su estado de gravidez. PROBLEMA JURÍDICO: «(...) establecer si es viable, a través de esta senda tuitiva, ordenar el reintegro o reubicación de la precursora a un cargo de similares características al de Jueza 601 Administrativa Transitoria del Circuito de Bogotá, que desempeñó hasta el 12 de diciembre de 2025».

**TEMA: ACCIÓN DE TUTELA** - Procedencia excepcional de la acción para la protección del derecho a la estabilidad reforzada derivada del fuero maternidad

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - Fuero de maternidad - Desvinculación por causas objetivas, generales y legítimas: medidas de protección sustitutas

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - Fuero de maternidad: la desvinculación por una causal objetiva y razonable no lesiona derechos fundamentales

#### **Tesis:**

«Siempre que se configuren los requisitos generales de procedibilidad establecidos por vía legal y jurisprudencial, la acción de tutela puede ser viable para obtener la protección a la maternidad de las trabajadoras, entendida por la Corte Constitucional como una garantía esencial del Estado Social de Derecho aplicable en los sectores público y privado, con independencia de la modalidad de contratación (CC SU-070-2013).

En tales casos, la medida más efectiva perseguida para la protección del fuero de maternidad por vía constitucional es el reintegro o renovación del contrato; no obstante, ninguna de estas figuras procede cuando han operado "causas objetivas, generales y legítimas" en la desvinculación, por ejemplo, que "el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión" (CC T-353-2016, entre otras).

Ahora, un escenario de tales dimensiones no implica que la trabajadora quede desprovista de toda garantía; más bien, presupone que el juez constitucional aplique la medida de protección sustitutiva consistente en ordenar al empleador continuar sufragando los aportes al sistema de seguridad social en salud de aquella, con el fin de que reciba la atención médica que requiera hasta que pueda disfrutar de la licencia de maternidad (CC SU-075-2018)».

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - Fuero de maternidad - Desvinculación por causas objetivas, generales y legítimas: improcedencia del reintegro cuando la desvinculación obedece a la terminación de cargos transitorios de

descongestión

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA** - Fuero de maternidad: protección constitucional para ordenar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca - Amazonas que, de conformidad con el artículo 98 de la Ley 270 de 1996 y si aún no lo ha hecho, continúe sufragando los aportes al sistema de seguridad social de la accionante, desvinculada por el vencimiento del término del cargo de descongestión, a fin de garantizar su acceso a los servicios de salud hasta que adquiera el derecho a disfrutar la licencia de maternidad

**Tesis:**

«(...) una vez analizados los medios de convicción obrantes en el plenario, se corrobora lo afirmado en la tutela y reiterado en los antecedentes de la presente decisión, frente a que la tutelante, en efecto, fue nombrada en el citado cargo a través de Acuerdo 003 de 10 de febrero de 2025, expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Asimismo, el 17 de septiembre de 2025 comunicó su estado de gravidez al nominador y demás autoridades hoy accionadas.

Finalmente, el día 12 de diciembre de 2025 culminó su relación legal y reglamentaria con el Estado, en virtud de la terminación de la medida para la cual fue nombrada, hecho que era conocido ampliamente por la precursora desde el momento de su designación.

De lo expuesto se extrae que, para la calenda indicada en el párrafo precedente, la actora era sujeto de especial protección constitucional, en razón al fuero de maternidad del que era titular, circunstancia que anticipa la prosperidad del amparo.

Sin embargo, también queda claro que la desvinculación de la accionante no obedeció a su estado embarazo ni a un acto arbitrario o discriminatorio, sino que, por el contrario, se debió a una causa objetiva y razonable que no dependía de la liberalidad de su nominador, como quiera que fue consecuencia de la expiración del plazo de la precitada medida de descongestión en la que fue nombrada, lo que torna inviable ordenar el reintegro, la reubicación pretendida o mucho menos su designación "en uno de los juzgados transitorios que se crearán en el año 2026" o "los creados a través del Acuerdo PCSJA25-12377 de 30 de diciembre de 2025".

De ahí que lo que procede como medida de protección supletoria, es ordenarle a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca - Amazonas, en atención al artículo 98 de la Ley 270 de 1996, que si aún no lo ha hecho, continúe sufragando los aportes a la seguridad social de Lady Stefanía Gacha Guzmán, con la finalidad de que pueda acceder a los servicios de salud que requiere hasta que adquiera el derecho a disfrutar su licencia de maternidad.

Así las cosas, sin que sean necesarias consideraciones adicionales, habrá de concederse la solicitud de amparo en la forma referida, no sin antes advertir que lo aquí expuesto guarda similitud con lo resuelto por esta Sala en casos de similares características referentes a empleados judiciales en provisionalidad (CSJ STL, 15 abr. 2020, rad. 88637)».

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces, con el fin de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales, si los estima vulnerados por autoridad pública o un particular.

Siempre que se configuren los requisitos generales de procedibilidad establecidos por vía legal y jurisprudencial, la acción de tutela puede ser viable para obtener la protección a la maternidad de las trabajadoras, entendida por la Corte Constitucional como una garantía esencial del Estado Social de Derecho aplicable en los sectores público y privado, con independencia de la modalidad de contratación (CC SU-070-2013).

En tales casos, la medida más efectiva perseguida para la protección del fuero de maternidad por vía constitucional es el reintegro o renovación del contrato; no obstante, ninguna de estas figuras procede cuando han operado «causas objetivas, generales y legítimas» en la desvinculación, por ejemplo, que «el origen de la desvinculación es que el cargo que la mujer embarazada ocupaba fue creado por la administración pública, para el desempeño puntual de funciones transitorias relativas a la eficacia, celeridad y mejoramiento de la función pública, como por ejemplo los cargos denominados de descongestión» (CC T-353-2016, entre otras).

Ahora, un escenario de tales dimensiones no implica que la trabajadora quede desprovista de toda garantía; más bien, presupone que el juez constitucional aplique la medida de protección sustitutiva consistente en ordenar al empleador continuar sufragando los aportes al sistema de seguridad social en salud de aquella, con el fin de que reciba la atención médica que requiera hasta que pueda disfrutar de la licencia de maternidad (CC SU-075-2018).

Claro lo anterior y una vez verificados los términos del escrito inaugural, la Sala advierte que el problema jurídico que debe resolver consiste en establecer si es viable, a través de esta senda tuitiva, ordenar el reintegro o reubicación de la precursora a un cargo de similares características al de Jueza 601 Administrativa Transitoria del Circuito de Bogotá, que desempeñó hasta el 12 de diciembre de 2025.

En ese contexto, una vez analizados los medios de convicción obrantes en el plenario, se corrobora lo afirmado en la tutela y reiterado en los antecedentes de la presente decisión, frente a que la tutelante, en efecto, fue nombrada en el citado cargo a través de Acuerdo 003 de 10 de febrero de 2025, expedido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Asimismo, el 17 de septiembre de 2025 comunicó su estado de gravidez al nominador y demás autoridades hoy accionadas.

Finalmente, el día 12 de diciembre de 2025 culminó su relación legal y reglamentaria con el Estado, en virtud de la terminación de la medida para la cual fue nombrada, hecho que era conocido ampliamente por la precursora desde el momento de su designación.

De lo expuesto se extrae que, para la calenda indicada en el párrafo precedente, la actora era sujeto de especial protección constitucional, en razón al fuero de maternidad del que era titular, circunstancia que anticipa la prosperidad del amparo.

Sin embargo, también queda claro que la desvinculación de la accionante no obedeció a

su estado embarazo ni a un acto arbitrario o discriminatorio, sino que, por el contrario, se debió a una causa objetiva y razonable que no dependía de la liberalidad de su nominador, como quiera que fue consecuencia de la expiración del plazo de la precitada medida de descongestión en la que fue nombrada, lo que torna inviable ordenar el reintegro, la reubicación pretendida o mucho menos su designación «en uno de los juzgados transitorios que se crearán en el año 2026» o «los creados a través del Acuerdo PCSJA25-12377 de 30 de diciembre de 2025».

De ahí que lo que procede como medida de protección supletoria, es ordenarle a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca – Amazonas, en atención al artículo 98 de la Ley 270 de 1996, que si aún no lo ha hecho, continúe sufragando los aportes a la seguridad social de Lady Stefanía Gacha Guzmán, con la finalidad de que pueda acceder a los servicios de salud que requiere hasta que adquiera el derecho a disfrutar su licencia de maternidad.

Así las cosas, sin que sean necesarias consideraciones adicionales, habrá de concederse la solicitud de amparo en la forma referida, no sin antes advertir que lo aquí expuesto guarda similitud con lo resuelto por esta Sala en casos de similares características referentes a empleados judiciales en provisionalidad (CSJ STL, 15 abr. 2020, rad. 88637).

Igualmente, por el Consejo de Estado en proveído CE ST SA, 24 jul. 2025, rad. 2024-03352-00, entre muchos otros.

**JURISPRUDENCIA RELACIONADA:** Rad: CC SU-070/13, CC T-353/16, CC SU-075/18

**PARTE RESOLUTIVA:** PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna, salud, mínimo vital y seguridad social de la accionante.

SEGUNDO: ORDENAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE CUNDINAMARCA – AMAZONAS que sufrague los aportes al sistema general de seguridad social de la promotora, a partir de su desvinculación y hasta tanto adquiera el derecho a gozar de la licencia de maternidad, de acuerdo con la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: NEGAR la solicitud de amparo en los demás aspectos.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada en los tres (3) días siguientes a su notificación, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CATEGORÍA:** Derechos de las mujeres al trabajo, derechos laborales y a la seguridad social